



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 ABR 2004	
SEC. 1º	1897 HORA 10

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley.-

Artículo Primero: No es punible el menor que no haya cumplido los 14 años de edad.- En caso de duda sobre esta circunstancia, la edad deberá ser establecida por un perito médico del Juzgado. Ante la duda, se lo considerará que aún no ha alcanzado la edad de 14 años.-

Artículo Segundo: Cuando haya semiplena prueba o indicios vehementes que un menor que haya cumplido los 14 años de edad ha cometido un hecho que se encuentra calificado como delito en el Código Penal, deberá ser sometido a proceso.-

Artículo Tercero: Esta ley regirá en estos procesos y en lo que no estuviere expresamente previsto en ella se aplicará la ley penal general.-

Artículo Cuarto: Los principios de legalidad, judicialidad, reserva penal, presunción de inocencia, privacidad, y debido proceso, regirán sin limitaciones cuando sea procesado un menor imputable.-

Artículo Quinto: En caso de imputación, la autoridad judicial procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informe y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares en que se encuentre.-

Artículo Sexto: Comprobado el delito e imputado de él al menor, deberá ser informado de la formación de la causa dentro de las 24 horas de su detención por si mismo o a través de sus representantes legales y gozará de la asistencia letrada de un defensor particular.- Si no optare por él, se le asignará un defensor de oficio, quienes podrán controlar todo tipo de informes y peritaciones que consideren conveniente y proponer peritos de la defensa.- Podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad y toda medida de prueba permitida por la ley penal procesal.-

Artículo Séptimo: Si el menor, por motivo del ilícito supuestamente cometido se hallare privado de su libertad, no podrá bajo ninguna circunstancia dictarse su incomunicación.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo Octavo: Si de los estudios realizados se constata que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez por acto fundado, previa audiencia de los padres, tutores o encargados, dispondrá el lugar donde debe ser alojado el menor a las resultas del proceso.-

Artículo Noveno: En los casos previstos en los artículos 6° y 8°, se deberá respetar el principio de inocencia, y el lugar de alojamiento deberá ser en un Instituto que asegure su permanencia en él, pero que funcione para darle al menor toda la dignidad y el respeto que como persona y como adolescente merece.- No podrá convivir ni estar en contacto con menores que se encuentren cumpliendo condenas.-

Artículo Décimo: Privado de su libertad, el menor tendrá derecho de recibir la visita de su padres, hermanos y personas de su grupo familiar, en forma semanal como mínimo, siempre que no fueran ellas la causa del problema en que se encuentra el menor.- Se deberá proveer a fin que continúe los estudios que estuviere cursando.-

Artículo Décimo Primero: El debido proceso no podrá extenderse a más de seis meses para obtener Sentencia, cuando el menor se hallare privado de su libertad, prorrogándose excepcionalmente por el mismo plazo y por una única vez, y mediante aprobación del Tribunal de Alzada, por auto debidamente fundado del Juez.-

Artículo Décimo Segundo: El tiempo que el menor estuviere privado de su libertad, en caso de ser condenado, se computará a los efectos del cumplimiento de la pena, si ésta fuera de prisión.-

Artículo Décimo Tercero: No podrá condenarse a ningún menor de edad, a la pena capital o penas de prisión o reclusión perpetua.-

Artículo Décimo Cuarto: En caso de penas de prisión, estas deberán cumplirse en Institutos de contemplan a la vez, la necesidad de medidas de seguridad, a fin de evitar cualquier evasión, y la implementación de toda medida para asegurar el tratamiento del menor con humanidad y respeto, conforme a las necesidades de su edad y sus condiciones personales.-

Artículo Décimo Quinto: El menor no podrá ser privado, bajo ninguna circunstancia de visitas de contacto con su grupo familiar, y de las personas de su entorno social,



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

semanalmente como mínimo salvo de aquellas que pudieran resultar directamente responsables de la conducta delictiva del menor.-

Artículo Décimo Sexto: El menor privado de su libertad que no lo haya concluido deberá completar su ciclo escolar primario.- Tendrá también la posibilidad de cursar el ciclo secundario o su similar.- Tendrán también los menores posibilidad de adquirir un oficio, dentro de una gama que las posibilidades del Instituto presenten y recibir educación a distancia, terciaria o universitaria.-

Artículo Décimo Séptimo: cuando el menor procesado estuviere imputado de un delito que prevea la pena mínima privativa de la libertad, menor de tres años y fuere condenado con pena en suspenso a dicha pena, el Juez o Tribunal competente que lo juzgue, deberá aplicarle una o varias de las siguientes sanciones:

a).- Amonestación con apercibimiento.- El juez o Tribunal competente dirigirá al menor una advertencia y valorará la magnitud del ilícito cometido, comunicando a la vez al menor que de reiterar esta conducta u otra delictiva, le será aplicada una pena más severa.-

b) Entrega a sus representantes legales: a quienes se les responsabilizará de su orientación y cuidado, de la necesidad de procurarle la concreción de sus estudios o el aprendizaje de un oficio y la obligación de presentar al menor cuantas veces fuere requerido por el Tribunal. El menor no podrá cambiar su domicilio sin autorización judicial.-

c) Obligación de reparar el daño causado: el menor deberá de ser posible restituir la cosa a la víctima, y de no ser posible deberá buscarse otra forma en que resarza a la víctima del daño causado.-

d) prestación de servicios a la comunidad: es la realización de tareas gratuitas a la comunidad. en establecimiento de interés general. por un período no mayor de un año y en horarios que no impidan sus estudios ni actividades laborales, ni deportivas.- Para aplicar esa sanción se tendrá en cuenta la edad del menor y su capacidad física.-

e) libertad asistida: será cumplida en el domicilio del menor, una pena que no sobrepasará los dieciocho meses, y será asistido él y su núcleo familiar, de ser necesario, por un operador social idóneo, a fin que el menor sea tratado para poder insertarse en el medio comunitario.- A estos fines el Operador verá la necesidad de proveer a la terapia individual

1000



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y/o familiar, asistencia a establecimientos educativos, capacitación laboral, práctica de deportes, programas comunitarios, culturales etc.-

Artículo Décimo Octavo: El Juez o Tribunal competente será asistido y asesorado por peritos especialistas que evaluarán la condición psíquica y física del menor, estudio socio ambientales del lugar del domicilio del menor y todo otro dato que le resulte de interés para resolver en particular el caso del menor imputado.-

Artículo Décimo Noveno: Las disposiciones relativas a la reincidencia, son aplicables al menor que sea juzgado por hechos que la ley califica como delitos.-

Artículo Vigésimo: Cualquiera fuera la condena y con excepción del inc. a) del artículo Décimo Séptimo, el menor, sus representantes legales y el defensor particular o de oficio podrán apelar a un Tribunal de Alzada, asegurando así la garantía de la doble instancia.- También tendrá derecho a apelar el Ministerio Público.-

Artículo Vigésimo primero: Si el menor procesado fuera pasible de pena de prisión en suspenso o algunas de las previstas en el artículo Décimo Séptimo y se encontrare en la situación prevista en el artículo Octavo de esta ley, el Juez o Tribunal competente, por acto fundado, previa audiencia de los padres, tutores o encargados, dispondrá del lugar donde deberá ser alojado el menor hasta el mejoramiento de las circunstancias evaluadas o hasta su mayoría de edad.-

Artículo Vigésimo Segundo: Según las circunstancias el menor podrá ser alojado en hogares sustitutos, o en el Instituto previsto en el Art. Noveno, pero en alas o compartimientos totalmente separados de los menores que se encuentren procesados.-

Artículo Vigésimo Tercero: Los menores que fueren condenados a penas de prisión, cumplirán las mismas, hasta la mayoría de edad, en Institutos especiales, orientados a su inserción social, su capacitación laboral, y/o la finalización de sus estudios primarios, y la posibilidad de cursar estudios secundarios y universitarios a distancia.-

Artículo Vigésimo Cuarto: Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán colaboración que le sea solicitada por otro tribunal y aceptarán las delegaciones que se les haga de las respectivas funciones.-

AW



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo Vigésimo Quinto : Derogase la ley 22278, la ley 22803 y la ley 23.742 y toda norma en contrario.-

Artículo Vigésimo Sexto: De forma.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes.

A handwritten signature in black ink, similar to the one on the left, positioned above a printed name and title.

OSCAR J. DI LANDRO
DIPUTADO NACIONAL.